

Cuestiones notariales

Protestos

Especialísimas razones y circunstancias que no he de puntualizar, pero que se vislumbran más adelante, muévenme a quebrantar el voluntario apartamiento de actuaciones periodísticas, en que desenvuelvo mi vida profesional.

Con ocasión y por motivos que no he de referir, un muy competente y digno Notario y el que estas líneas escribe tuvimos la honra de ser comisionados de modo *semioficial* para redactar un proyecto de reforma de artículos del Código de Comercio concernientes a los protestos, con el plausible fin de armonizar el precepto legal con las manifestaciones mercantiles actuales, en forma tal, que el protesto tuviere la máxima efectividad y que al propio tiempo apareciesen garantidos los derechos del tenedor de la cambial o efecto protestable, los del librado y demás personas que intervengan en aquélla y los del Notario autorizante, sepultando, como consecuencia, y para siempre, los inevitables apresuramientos de lo que pudiéramos llamar *dynamismo notarial* del protesto, acompañado de las muy enojosas discusiones y de las viciosas prácticas, que por fuerza, y a veces hasta con pena, tiene que soportar el representante de la fe pública.

Antes de referir el resultado de la Comisión aludida, cúmpleme hacer constar que, a mi juicio, siquiera sea muy modesto, tanto como sincero, y por ello ajeno a impertinentes adulaciones, el proyecto de reforma de los artículos del Código de Comercio concernientes a los protestos es digno de las mayores alabanzas, por el

espíritu de purificación legal que le informa, derogando preceptos que al presente imposibilitan concordar exactamente la verdad escrita bajo fe notarial con la realidad de los hechos. El Notariado ha contraído deuda de gratitud con las esferas gubernamentales, siquiera sea, no más, porque la reforma proyectada reafirma la intervención notarial, reconociendo terminantemente su importancia, tanto en el articulado como en la exposición de motivos.

Sin embargo de tales excelsitudes, la lectura del proyecto sugiere algunas dudas, que ciertamente se pondrán de relieve en las informaciones que se practiquen, y por seguro tengo que nacerán enmiendas que serán atendidas, porque bien es de notar que la reforma se ha publicado a ese fin.

Valga por lo que valiere, me permito señalar algunas de esas dudas por si, iniciando el remedio, tuviere la suerte del acierto, beneficiando, en satisfactoria conjunción, los intereses y la integridad del Cuerpo notarial, ya que es de reconocer que el protesto no debe merecer desdenes, tanto porque beneficios no despreciables reporta a los Notarios cuanto también porque puede y debe practicarse con idénticas solemnidad y pureza que cualquier otro acto notarial.

Quiero consignar a la ligera, con el mejor fin y las naturales salvedades, que me honro en significar, como expresión del mayor respeto para la Superioridad, algunas deficiencias que, quizá por mi torpeza, encuentro en el proyecto.

En el número ... del artículo 59 se expresa que el protesto ha de practicarse en el día siguiente al vencimiento o en el subsiguiente hasta las doce del día. Pues bien: en el número siguiente se ordena que la cédula de notificación se presentará (no dice cuándo) y que se emplazará al obligado para que comparezca en el despacho del Notario hasta las siete de la tarde del indicado día del vencimiento o durante la mañana del que le siga hasta las doce.

Graves inconvenientes y torpes discusiones surgirán entre librados y Notarios, por no determinar horas de principio y fin de los términos legales; porque, de fijarse unos deben determinarse todos o, por el contrario, señalar únicamente días y no horas.

Además, si el Notario formalizase solamente un protesto, no se evidenciaría la dificultad; pero si en vez de uno practica diez protestos, no hay duda de que por carecer del don de la ubicuidad, le

es imposible estar haciendo notificaciones, precisamente en las mismas horas en que ha emplazado a otros librados para que comparezcan en su despacho.

Sería también de gran conveniencia suprimir la obligación de recoger recibo, sencillamente porque en mi larga práctica tengo aprendido que, por desgracia, salvo muy honrosas excepciones, no es muy acogedora y atenta, precisamente, la conducta de los librados o protestados y seguro es que al pedir al notificado un recibo se obtendría una poco agradable contestación en vez del resguardo.

Más bien entiendo, y perdón pido por si la idea de reforma se estima muy radical, que esa cédula de notificación debiera hacerse por el Notario personalmente, cuando así lo estimare, a su prudente arbitrio, o bien, por correo, en pliego certificado, a cuyo fin, y para el mejor cometido, podía organizarse un especial servicio postal. En el proyecto que más adelante inserto, no aparece esta innovación; pero bien pudiera meditarse sobre tal *atrevimiento*, que, sin perjuicio de la legalidad, evitaría que el Notario, como ahora sucede con las letras en una cartera o, después, con sobres y notificaciones, se asemeje al recadero o *botones* recorriendo de punta a punta el término municipal.

Ahora y luego, en el despacho del poco afortunado Notario que autorice protestos, se repetirá mil veces la enojosísima discusión entre aquél y los protestados, sobre el *transcendental* hecho de si el Notario fué, si no fué, de si a tal hora estaba en casa, de si no estaba. Algo, en fin, que califico de horrible y molesto, al paso que baladí porque lo menos que se puede exigir a un librado es que tenga libro de vencimiento para sus obligaciones; pero es más cómodo agraviar al Notario, por no pagar a su debido tiempo, después de recibir aviso del librador, del tenedor del efecto y del Notario. Resuelva sobre este importante extremo quien pueda y deba. Para mi satisfacción, bástame esta insinuación.

Otro punto que pudiera reformarse es la supresión de testigos. Importante lo es, sin duda, el acta del protesto, pero no lo son menos las demás actas notariales, y sin testigos se autorizan bajo la garantía de la fe notarial.

Quédame, por fin, señalar que el Notario no debe admitir aceptaciones de letras, si no es conociendo al librado o identificándole

con testigos de conocimiento, que deberían firmar la aceptación, porque de no verificarlo así, se corre el riesgo de que el supuesto aceptante no sea el librado y se cometa una falsa y torpe diligencia.

Y aun me atrevo a indicar la supresión de conceder al librado la potestad de pedir copia simple.

Estimo que las aclaraciones que anteceden evitarían las corruptelas que todos lamentamos y que la seriedad del funcionario resplandecería.

Resta todavía, como *relleno* de mi pesada prosa, insertar el avance o proyecto de reforma a que aludo en el ingreso, que bien merece honores de publicidad, para desvanecer equivocadas referencias y para que se juzgue de lo bueno que el trabajo encierra debido a la mentalidad del querido compañero, mi colaborador, cuyo nombre no hace al caso, ni yo debo consignar, y también para que se signifiquen las deficiencias que por entero me atribuyo.

Antepongo que el proyecto de reforma que se nos encomendó llevaba el plausible intento de formular proposición, por si cabían términos de aceptación, y se limitaba a estrechos límites para una reforma *minima* del articulado del vigente Código de Comercio.

Tal proyecto puede muy bien ser hoy objeto de estudio, porque se acomoda al publicado oficialmente y, acaso, apartando pasiones de paternidad, sea de apreciar que los términos y continuidad en el diligenciado del protesto se expresen con mayor determinación.

El repetido proyecto era cual es, a saber:

ARTÍCULO 504.

Como diligencia previa de todo protesto deberá notificarse notarialmente al librado la comisión recibida, para formalizarle, mediante entrega de cédula, que se verificará durante el día siguiente hábil al en que se hubiera negado la aceptación o el pago del efecto objeto del protesto y se limitará a dejar el Notario un sucinto extracto de la letra o documento protestable, en términos suficientes para su identificación, y la indicación del domicilio del Notario autorizante del protesto, y de las horas durante las que, al siguiente día hábil, pueda formular su contestación el librado.

En el segundo día de tenencia del efecto sometido al protesto

el Notario, en su estudio y durante dos horas que, a tal fin, habrá señalado, admitirá la contestación, breve y concreta, que el librado o mandatario verbal suyo diere, sobre la falta de aceptación o de pago, o admitirá, asimismo, una u otra, si el librado resolviera aceptar o pagar.

Practicadas las diligencias anteriormente expresadas y también cuando no fuese posible efectuarlas, por no ser conocido el domicilio del librado, se procederá a la formalización del protesto; y para que éste sea eficaz deberá, necesariamente, reunir las condiciones siguientes: 1.^a Hacerse durante el tercer día, a contar desde el siguiente al en que, presentado el efecto mercantil protestable a la aceptación o al cobro, no fuere aceptado o pagado, descontando siempre en el cómputo de días los que, legalmente, sean inhábiles. 2.^a Autorizarse por Notario público. 3.^a Expresar que se ha notificado la diligencia preparatoria del protesto y la forma en que se ha efectuado, o consignar que no ha sido posible practicarla, por ignorarse el domicilio del librado. 4.^a Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidos en la misma. 5.^a Reproducir, en su caso, la contestación dada por el obligado a la aceptación o al pago. 6.^a Hacer constar la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos. 7.^a Estar firmado por la persona a quien se haga el protesto, si al efecto quiere comparecer en la Notaría, y no sabiendo, no pudiendo o no queriendo firmar, bastará que el acta de protesto se autorice por el Notario conforme a la ley. 8.^a Expresar la fecha en que se ha practicado el protesto, y contener éste, además, todos los requisitos que la legislación determina para la autorización de actas notariales.

ARTÍCULO 505.

El domicilio legal para practicar las diligencias previas de protesto será el designado en la letra o efecto mercantil protestable, y en defecto de esa designación, el que se indique por el tenedor del documento al Notario comisionado. Será persona hábil para recibir la nota a que se refiere la diligencia previa de protesto cualquiera que se encuentre en el domicilio legal antes enunciado.

ARTÍCULO 506.

En el caso de que el librado acepte la letra o pague el importe del giro, quedará el Notario relevado de autorizar el protesto; pero cobrará por las diligencias practicadas lo que corresponda, a tenor de sus aranceles.

El Notario solamente podrá admitir aceptaciones de letras de cambio cuando conozca al supuesto aceptante y, también, cuando éste presente dos testigos que le identifiquen, los cuales firmarán con el librado la aceptación, poniendo como antefirma la expresión de ser «testigo de conocimiento».

Con el proyecto de reforma que antecede no se pretendió nunca perfeccionar la práctica del protesto; pero sí se intentaba consignar en el precepto legal un reflejo mejorado de la técnica seguida en la actualidad. Y, quizá, al presente, dándole a conocer por medio de la prensa profesional, sirva para que grandes mentalidades que, por fortuna y en no escaso número, pertenecen al Notariado, encuentren la mencionada perfección, a que nunca hubimos de aspirar sus autores, sobre todo el que suscribe.

JUAN MORENO,

Notario de Madrid.